



NUR <11001-60-00-028-2005-01731-00

Ubicación 41042

Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C # 80863992

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 825 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2005-01731-00

Ubicación 41042

Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

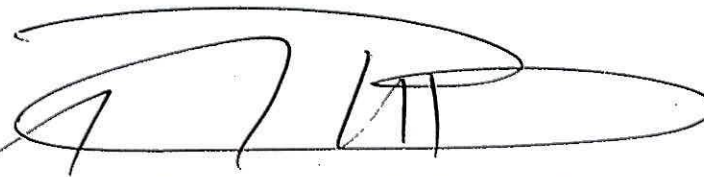
C.C # 80863992

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-01731-00

Nº interno: 41042

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número 2021-0825

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

POR CUENTA DE ORO PROCESO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la libertad condicional en el presente asunto.

Actuación

El 01 de diciembre de 2005 el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Carlos Sánchez Rodríguez a 153 meses y 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal calidad de autor responsable de los punibles de homicidio en concurso con fabricación o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente se condenó al pago de (\$850.000) como daños materiales, y por concepto de daños morales 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Apelada la sentencia el 16 de mayo de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso.

El sentenciado fue privado de la libertad el 05 de junio de 2005.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 19 de diciembre de 2011 le concedió al penado el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 04 años, 2 meses y 25 días, librándose boleta de libertad el 20 de diciembre del mismo año.

Con auto del 26 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De las exculpaciones

Vencido el término legal, el penado guardó silencio a pesar de haber sido notificado de manera personal el 21 de mayo de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-01731-00

Nº interno: 41042

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número 2021-0825

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB
POR CUENTA DE ORO PROCESO*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 04 años, 02 meses y 25 días el cual comenzó a correr desde el 20 de diciembre de 2011, fecha en la cual el sentenciado fue notificado personalmente del auto emitido el 19 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad condicional bajo el estricto cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal siendo estas inherentes a dicho mecanismo sustitutivo. En ese orden de ideas el periodo de prueba fenecía el 14 de marzo de 2016.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, obran en el expediente copia de las sentencias proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 110016000017201510028 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios y la emitida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital en la radicación 110016000050201604599 por la conducta punible de uso de documento falso, hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia, pues en el primero de los casos la ocurrencia de los hechos se dio el 13 de enero de 2016 y en la segunda actuación el 05 de julio de 2015. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

Revocatoria libertad condicional

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social; brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 19 de diciembre de 2011 el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado Sánchez Rodríguez la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 04 años, 02 meses y 25 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 20 del mismo mes y año, cuando se notificó personalmente de la mentada providencia, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba culminaba el 14 de marzo del 2016.

Sin embargo, se reitera que dentro de las raditaciones 110016000017201510028 110016000050201604599 los Juzgados 19 y 20 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencias proferidas el 24 de febrero de 2017 y 29 de junio de 2018 condenaron a Juan Carlos Sanchez Rodriguez a 54y 30 meses de prisión respectivamente por los delitos de fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de documento falso por hechos acaecidos el 05 de julio de 2015, así como el 13 de enero de 2016.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla el la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que Juan Carlos Sánchez Rodríguez durante el periodo en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado y su amplio prontuario, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará la libertad condicional, disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta en el presente asunto, esto es, cincuenta meses (50) y veinticinco días (25) días de prisión. Para tal efecto, en firme la presente decisión librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado condenado.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-01731-00

Nº interno: 41042

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número 2021-0825

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB
POR CUENTA DE ORO PROCESO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que el 19 de diciembre de 2011 el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad concedió libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 50 meses y 25 días, tiempo que empezó a transcurrir desde el 20 de diciembre de 2011, lapso que culminaba el 14 de marzo de 2016, luego entonces el término de prescripción de 5 años y 25 días años corresponde contabilizarlo a partir del 15 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente hasta el 08 de abril de 2021.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 A.L.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal indicó:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»³

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional el fenómeno prescriptivo se suspende, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución.

Adicional a ello, cabe resaltar que el sentenciado estuvo privado de la libertad del 10 de mayo de 2017 al 06 de marzo de 2020 dentro del proceso bajo radicado 2015-10028 conocido por este Juzgado en donde se revocó la prisión domiciliaria concedida por el fallador, siendo recapturado nuevamente en esas diligencias el 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias interrumpió el término prescriptivo, conllevando a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena - impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Juan Carlos Sánchez Rodríguez.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 11001310-40920010032402

³ Ibidem.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-01731-00

Nº interno: 41042

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número 2021-0825

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB
POR CUENTA DE ORO PROCESO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición de extinción allegada por el abogado Jesus Antonio Suarez Reyes, para cual se requerirá la profesional del derecho Jesus Antonio Suarez Reyes, para que allegue a este Estrado Judicial poder conferido por el penado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, para ejercer como representante judicial del precitado dentro de esta actuación, conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la libertad condicional concedida al sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta esto es cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días de prisión.

SEGUNDO: Negar la extinción de la condena y la liberación definitiva al condenado Juan Carlos Sánchez Rodríguez.

TERCERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del penado Sánchez Rodríguez.

TERCERO: Notificar esta decisión al condenado por el medio más expedito precisando que el mismo se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, por cuenta de otro proceso.

CUARTO: En firme esta determinación librar las correspondientes órdenes de captura.

QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición de extinción allegada por el abogado Jesus Antonio Suarez Reyes, para cual se requerirá la profesional del derecho Jesus Antonio Suarez Reyes, para que allegue a este Estrado Judicial poder conferido por el penado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, para ejercer como representante judicial del precitado dentro de esta actuación, conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Remitir copia de este auto al abogado Jesus Antonio Suarez Reyes al correo electrónico (jas1489@hotmail.com).

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41042

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13 sep 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-SEP/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Sanchez Rodriguez

CC: 80 863 992

TD: 47 400

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICAR AUTO NO 825 DEL NI 41042 AL CDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/09/2021 10:03 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AUTO NO 825 DEL NI 41042 AL CDO

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 7/10/2021 11:13 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 11 de septiembre al 4 de octubre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá

*****URG***** NI ~~24579~~ 11-DIGITAL - LMMM- RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACION JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 5:40 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ.pdf;

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 4:37 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Buenas tardes

adjunto solicitud

JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No, 80.863.992

makroseguros@hotmail.es

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR.

JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

RADICACION PROCESO:

11001600002820050173100

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONDENADO.

JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ

CEDULA:

80.863.992

JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo a su Despacho, estando dentro del término de ley para hacerlo con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto interlocutorio de fecha 13 de Septiembre de 2021, que revocara el beneficio en beneficio de la Libertad condicional y negara la Prescripción de la acción Penal.

Sustento la presente acción para la no, revocatoria del beneficio de subrogado penal, y la prescripción de la acción Penal, sustentando así:

1. Si bien es cierto, fui condenada por cuenta de este proceso a una pena principal de 153 meses y 10 días de prisión, por haber sido hallado responsable de la conducta punible de homicidio en concurso con fabricación o porte de armas de fuego o municiones de fuego.
2. Fue entonces que para el 19 de diciembre de 2011, este estrado judicial, me concedió el beneficio de libertad condicional con un periodo de prueba de 4 años. 2 meses y 25 días.
3. Conforme a auto de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, menciona dentro de su sustento que mi periodo de prueba empezó desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2016. Siendo esta última el termino final de mi condena.
4. Dentro del auto que revocare el subrogado y negare la acción de prescripción, hace referencia que se incurrió en mala conducta dentro

del periodo de prueba, siendo esto inexistente, toda vez que fue hasta el 29 de junio de 2018 dentro del proceso 11001600005020160459900 fue ejecutoriada, con respecto al proceso 11001600001720151002800, esta fue ejecutoriada el 05 de julio de 2015.

5. Argullo a usted que jamás fui requerido al llamado de este Despacho para la revocatoria del subrogado penal en el año 2015, cuando se ejecutorio la causa 11001600001720151002800.
6. Ahora bien; es evidente dentro de sentencia que ha proferido la Corte Suprema de Justicia que el término de la prescripción de la pena, suspende los términos de la prescripción de la pena, y que este retomara su conteo a partir del **14 de marzo de 2016** haciendo que la prescripción de la pena se configurara hasta el 14 de marzo de 2021, tiempo en el cual, tampoco fui requerido por este Despacho judicial.
7. Se entiende que una obligación es cumplir con el tiempo de periodo contenido en el art 65 del C. P, el cual se cumplió, sin que dentro de este le hubieren revocado la suspensión condicional de la pena. y otro muy diferente es la acción de prescripción de la pena contenida en el art 83 del C. P, la cual se constituye en este caso en concreto, ya que con todo respeto este Despacho solo al momento de radicar la solicitud, fue cuando se percato de las demás conductas punible, puesto que bien es cierto lo podría haber hecho desde la comisión de las conductas arriba descripta, que era cuando le operaba el tiempo.
8. En este orden de ideas en este momento ya se encuentra cumplida tanto el termino de periodo de prueba y el fenómeno de la **prescripción de la sanción penal**, ya que no opero este despacho en el momento procesal oportuno sino ,que espero 5 años mas desde el momento que se termino el periodo de prueba desde el 14 de Marzo de 2016, tiempo suficiente para volver a contar el termino de prescripción de la acción.
9. Ahora bien, en el auto que hoy nos, cita, hace mención que este Despacho, no pudo realizar una persecución del cumplimiento de la sentencia, por estar privado de la libertad por otros proceso, en este caso refuto esta idea, ya que desde el 2016, hasta la fecha que, solicite la prescripción no Hubo tal persecución, fue hasta el 26 de abril de 2021 que me corrieron el traslado para mis explicaciones.

26/04/21	Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2004)	SANCHEZ RODRIGUEZ - JUAN CARLOS : POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SE DISPONE CORRER TRASLADO SEÑALADO EN EL ARTICULO 477 DEL CPP//ADVERTIR QUE EL TRAMITE ES CON EL FIN DE ESTUDIAR VIABILIDAD DE REVOCAR EL SUSTITUTO PENAL/ PROCESO AL CSA// MJBO
----------	--	---

art 90 del C. P Artículo 90. Interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad

10.El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Aquí vale la pena señalar, que se esta hablando de la misma sentencia en comento no, otras generadas por otras conductas, hago esta acotación ya que en el auto proferido menciona " *con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal* " lo anterior no es comprensible, toda vez que no fui capturado por cuenta de la sentencia que hoy nos señala después del periodo de prueba, ni requerido para el cumplimiento de la misma durante 5 años, solo es ahora que esta exigiendo el cumplimiento del periodo de prueba, habiendo este ya fenecido.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Código Penal

Artículo 90. Interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 86. Interrupción y suspensión del termino prescriptivo de la acción

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

DE LA SENTENCIA QUE ME APOYO).

"...La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo pretende teleológicamente en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal, ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Respecto a la prescripción de la pena, el Art. 89 del C.P. regula la materia de manera similar a como lo hacía el artículo 87 del Decreto-ley 100 de 1980, que era la norma vigente a la época de los hechos, al señalar que: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A pesar de que el actual Código Penal no es explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, lo cual si hacía el artículo 88 del decreto-ley 100 de 1980, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena..."

EL MAXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

"la prescripción es la cesación de la potestad punitiva del estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la penal.

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera en interés de hacer efectiva una condena o sanción impuesta.."

Así las cosas Señor Juez, de Ejecución de Penas he superado mas de los 5 años requeridos para la Prescripción de la acción penal.

Según lo establecido en las siguientes disposiciones aplicables (v. Gr., ley 12 de 1975, decreto 081 de 1976 y ley 113 de 1985).

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las

actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la

presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían

Fines de la pena

1. Concepto De Pena

2. El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, Sociología y Filosofía principalmente.

Si se quiere conseguir claridad en este asunto, debería distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: La justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho penal. Aunque aquí no voy a ocuparme de esta polémica con detalle, expondré sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos y el, estado, actual del problema.

Tradicionalmente, se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

A. Las teorías absolutas .-

B. Atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

La pena es, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió KANT en su conocido "ejemplo de la isla" en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del Derecho; como la concibió HEGEL.

De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de venganza y de "castigo" se basan en una concepción retribucionista de la pena.

Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general. Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, FEUERBACH, que consideraba la pena como una «coacción psicológica» que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos. Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, FRANZ VON LISZT, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho penal ya la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. También la llamada "Escuela correccionalista" española de finales del siglo XIX y principios del XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la penitenciarista española Concepción ARENAL "odia el delito, compadece al delincuente", y el título del libro del penalista salmantino Pedro DORADO MONTERO: «El Derecho protector de los criminales» (1915), que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial. Por lo demás, las tesis preventivas están ya claramente formuladas en la famosa frase atribuida a PLATÓN: "nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque"

A. Las teorías relativas

B. Teoría de la unión

Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del Derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención,

al futuro, a evitar que se vuelva delinquir. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de "cuadratura del círculo" de difícil solución. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Pero, como ha demostrado ROXIN, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que, aparece en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretendan más su "cinocuización", cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la concesión de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad condicional, etc., con criterios muy especiales, más propios de la "subcultura penitenciaria" que de una auténtica resocialización (prevención especial negativa). Sólo la integración armónica, progresiva y racional de las distintas fases del fenómeno penal puede eliminar estos peligros.

En este caso en particular, no me clasifico como una persona peligrosa para la sociedad, ya que por cuenta de este proceso purgue 14 meses y 23 días se le brindo el tratamiento penitenciario adecuado para reintegrarse a la sociedad

y no volver a cometer mas conductas punibles. El incumplimiento de la sustitución de prisión domiciliaria no fue de manera caprichosa si no respondiendo a la necesidad de atención medica que por falta de tecnicismo procesal incurrió en una falta que da luz verde a la revocatoria del beneficio administrativo.

PETICION

Señor, Juez sé que he cometido errores, que le llevaron a estar privado de la libertad, por las malas decisiones, quien se encontraba purgando la pena principal, por lo que le solicito se valore lo qui mencionado con fundamento a las reglas de la prescripción de la pena.

Por lo anterior expuesto, solicito:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 13 de Septiembre de 2021 y solicitar se decrete la extinción de la pena por el fenómeno de la prescripción ya que este termino se ha superado, sin haber sido requerido por esta autoridad judicial.

SEGUNDO: Solicito en su defecto, se decrete la Extinción de la Pena, por cumplimiento del periodo de prueba.

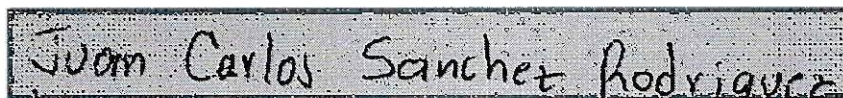
TERCERO: Solicito que si no, se Repone la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, solicito de manera respetuosa, sea enviado el recurso de Apelación al Juez Fallador, para que en resuelva mi en derecho mi petición.

NOTIFICACION.

Las recibo en la Penitenciaría Picota de Bogotá, mediana seguridad, o al correo que autorizo desde ya makrosegueros@hotmail.es

Agradezco la atención prestada y sin otro particular me suscribo a usted.

Atentamente



JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C. No, 80.863.992